Ribera Cahuaré Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas
29 de octubre de 2011

C. HONORABLE CONSEJO
DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL DEL
ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE
P R E S E N T E

Los que suscribimos al calce, somos del ***Comité Promejoras de la Ribera Cahuaré*** del municipio de Chiapa de Corzo en el estado de Chiapas, representamos a sus habitantes en representación de sus habitantes ; identidad que acreditamos con credenciales de elector expedida por el Instituto Federal Electoral en México (IFE).

1 ANTECEDENTES

Nuestro poblado la Ribera de Cahuare actualmente cuenta con aproximadamente 2000 habitantes, se encuentra ubicado al margen de Río Grijalva en lo que todos conocemos como la "Puerta de entrada al Parque Nacional Cañón del Sumidero". Nuestro poblado se estableció 1900 con 82 personas; creciendo hasta 812 personas en el año 1980 (INEGI, 2011, ver ***anexo 1***), actualmente la Ribera de Cahuare se encuentra dentro del municipio de Chiapa de Corzo. Somos de escasos recursos económicos, la gran mayoría vivimos del trabajo asalariado y/o del comercio informal.

En el año de 1963 se estableció en este lugar la empresa **Cales y Morteros del Grijalva SA de CV**, que se dedica a la extracción de piedra caliza ó material pétreo la cual procesa para obtener calhidra, caliche, grava, gravilla, granzón y otros productos destinados a la construcción. En 1966, se compraron 50 hectáreas (que en práctica fueron 30 hectáreas), a los señores Adalberto Hotzen Hueper y Abel Torres Rizo (ver ***anexo 2***, documento de delimitación de propiedad).

2 DECRETO DEL PARQUE NACIONAL

La empresa Cales y Morteros del Grijalva SA de CV se encuentra ubicada en la terrenos propiedad del Parque Nacional Cañón del Sumidero, **Área Natural Protegida (ANP) decretada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Diciembre de 1980**, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA)[1].

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148.pdf

Fig. Ubicación de Calera Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V. y delimite del ANP del Cañón Sumidero. Fuente: Tierra Verde.

El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las ANPs son facultades de la federación con base el artículo 44 de la LGEEPA. La administración de esta ANP ha estado a cargo diferentes Secretarias, empezando con Secretaria de Asentamientos Humanos y obras públicas (SAHOP), y después la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) y actualmente la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales[2], que "organiza y administra Áreas Naturales Protegidas, y supervisa las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas…"[3] por conducto de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).

Se decretó como ANP para justificar la necesidad de conservación y protección por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de su flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, que además forma parte del corredor biológico Cañón del Sumidero-Selva El Ocote. La importancia del corredor Cañón del Sumidero-Selva El Ocote radica en que permite la continuación de vínculos ecológicos funcionales, así como la dispersión genética natural. La Comisión Nacional para el Uso y Conocimiento de la Biodiversidad ubica el Parque como una Región Prioritaria Terrestre (RPT 141) y como Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA SE-46). De igual forma, por la importancia de los procesos hidrológicos y ecológicos que se desarrollan y la diversidad biológica que sustenta, es un sitio de protección Ramsar o Humedal de Importancia Internacional. (CONANP, 2007[4])

[2] (http://www.conanp.gob.mx/anp/consulta/EPJ-PNCS.pdf)
[3] (http://www.semarnat.gob.mx/queessemarnat/Pages/quehacemos.aspx)
[4] http://www.conanp.gob.mx/anp/consulta/EPJ-PNCS.pdf

El estado de conservación del ANP se refleja también en la presencia de diversas especies consideradas en la NOM-059-SEMARNAT-2001 como amenazadas, en peligro de extinción y sujetas a protección especial (CONANP, 2007), con oportunidad real de conservación, favorecidos en algunos casos por la topografía muy accidentada que dificulta el acceso e impide cualquier otro tipo de uso de suelo.

El objetivo del decreto es de facilitar la protección, conservación y revaloración natural de esta zona de relevante belleza natural así como estimular la investigación científica y tomar normas de regulación y control para evitar la modificación del ecosistema[5]. La expropiación del área decretada incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y forman parte de ellos (artículo 3). De acuerdo con art. 62 de la LGEEPA, una vez establecida un ANP, solo podrá modificar su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitido o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

La aplicación del decreto está fundamentado en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, párrafo segundo, fracción VI de la Propia Constitución 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; 2o., 3o., y 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos; 1o. fracciones III, IV y XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación, en relación con los artículos 32 fracción IX, 37 fracciones VII, XV, XVIII y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal[6].

2.1 MANEJO DEL PARQUE

De acuerdo con el art. 65 de la LGEEPA, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Federación formulará dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria despectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del ANP de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios, y poseedores de los predios en ella incluidos, a la demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

No se ha encontrado publicado un plan de manejo para el parque, ni se han invitado a los residentes de Cahuare, ni el Comité Promejoras a ningún reunión para formular el Plan de Manejo del Parque. En 2007 la CONANP publicó en el internet un estudio previo justificativo para modificar el decreto del ANP[7] por razones de invasiones de asentamiento irregulares, donde el área de la calera

[5] (http://www.conanp.gob.mx/sig/decretos/parques/Sumidero.pdf).
[6] Ibíd.
[7] http://www.conanp.gob.mx/anp/consulta/EPJ-PNCS.pdf

esta zonificado como una **Subzona de Recuperación,** que tiene como objetivo principal detener la degradación de los recursos y restaurar el área, para su rehabilitación y eventualmente volver a su estado original, que propicie la continuidad de los procesos naturales. Se ubica en aquella superficie en la que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados (Artículo 47 Bis fracción II, inciso *h)* de la LGEEPA). La superficie de esta subzona abarca 12,781 hectáreas.

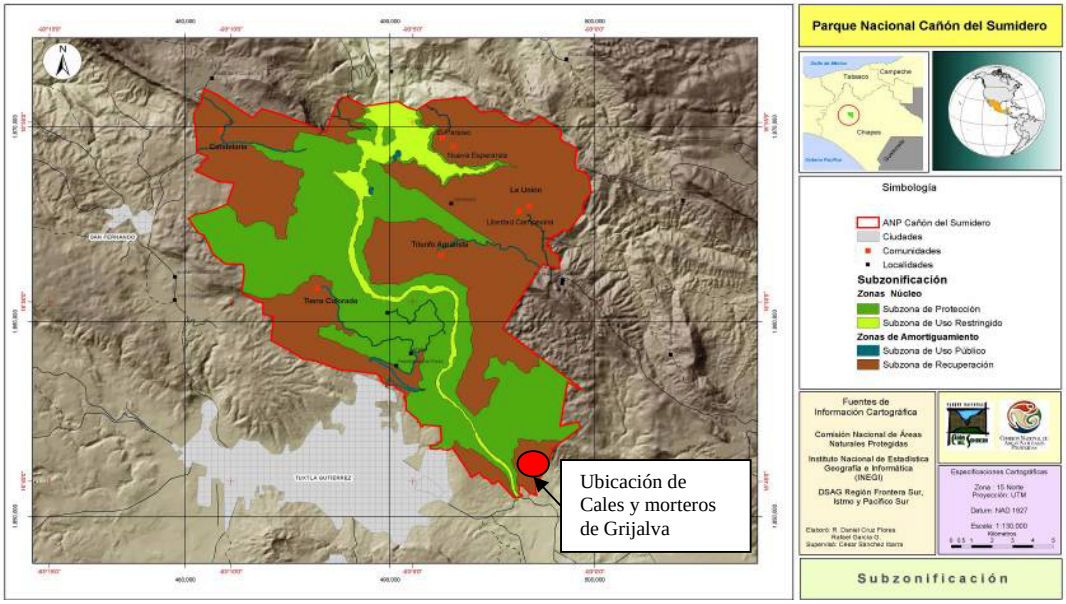

Figura 2: Subzonificación propuesta por la CONANP para el Parque Cañon Sumidero. Fuente: CONANP, 2007.

En Septiembre de 2008, se formó el Comité de la Cuenca del Cañón Sumidero para resolver el problema de la contaminación de los aguas del Cañón Sumidero, y en 2009, la Comisión Nacional de Agua, en conjunto con el Instituto Estatal de Agua publicaron el ***Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Cañón Sumidero,*** donde citan el daño por fenómenos hidrometeorológicos, mal aprovechamiento de los recursos forestales, contaminación de cuerpos de agua, suelo y bosque, incipiente desarrollo agropecuario, rezago en agua potable y alcantarillado y detrimento del hábitat socio cultural como los factores más fuertes en el deterioro de los recursos naturales y capacidad productiva de la Cuenca del Cañón Sumidero.

2.2 PERMISO PARA OPERAR

El **artículo 47** de la **LGEEPA** permite en cierta zonas de ANPs aprovechar sustentablemente los recursos naturales, pero de bajo impacto ambiental, por motivos de uso y conservación a sus ecosistemas a largo plazo. Asimismo, el a**rtículo 64 de LGEEPA** exige que el solicitante de permisos licencias para el explotación y aprovechamiento de recursos naturales debería demostrar ante la autoridad competente su capacidad técnica y económica para llevar a cabo su explotación sin causar deterioro ambiental.

En 2003 SEMARNAT no recibieron ninguna petición por escrito de actualización de licencia de funcionamiento o permisos por parte de la empresa en comento (SDGPA/UGA/DMIC/003/03, ***anexo 3***). Desde esta fecha, se entiende que la empresa no tiene una licencia de funcionamiento, por falta de respuesta de las peticiones, sin embargo sigue funcionando ilegalmente.

2.3 EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El artículo 28 de la LGEEPA requiere previamente de una ***Evaluación de Impacto Ambiental*** de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para lo cual aplica la fracción XI, "obras y actividades en áreas naturales protegidas son competencia de la Federación", así como la fracción X – actividades y obras en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar y la fracción XIII que establece: "Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente".

Los representantes de la Ribera Cahuare, mediante un oficio enviado el 09 de junio de 2009 a la Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda del Gobierno del Estado de Chiapas (***anexo 4***) y el 20 de julio de 2010 solicitaron a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Federación, (SEMARNAT) copias del manifiesto de impacto ambiental de la empresa Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V.; a lo cual respondió mediante oficio no. D.F:/SGPA/UGA/3194/10, el 5 de agosto de 2010, C.P. Luis Fernando Torres García, Encargado del Despacho de la SEMARNAT en Chiapas, que la solicitud fue turnada a la Unidad de Enlace de la SEMARNAT, en conformidad con el Articulo 28 frac. IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin embargo a la fecha no se ha recibido una respuesta (***ver anexo 5***).

3 DENUNCIAS REALIZADAS ANTE AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES

Parte de la maquinaria ya obsoleta, con fallas de origen desde su diseño y el mal manejo de operación, permiten las emisiones fugitivas de contaminantes a la atmósfera. Las inspecciones que PROFEPA realizó en 2002 a la empresa nos permitieron conocer las irregularidades en las que estaba incurriendo en el expediente no. D.Q. 113/2002 (***anexo 6***)**.** Se le instauró un proceso administrativo por impacto ambiental.

En el año 2002 presentamos una primera denuncia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA)** por emisión de contaminantes

a la atmósfera, a la Secretaría de la Defensa Nacional (**SEDENA**) por el uso irresponsable de explosivos por parte de la empresa, a la Secretaría de Salud (**SSA**) por el impacto a la salud de la población, Instituto de Historia Natural y Ecología (**IHNE)** por la emisión de ruido, a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) por impacto ambiental y destrucción de la piedra caliza recurso no renovable, Subsecretaría de Protección Civil por los daños a las estructuras de las casas , Instituto Nacional de Antropología e Historia (**INAH)** por los daños a las pinturas rupestres que se encuentran ahí, Comisión Nacional de los Derechos Humanos **(CNDH**) por la violación a nuestro más elemental derecho de vivir en un ambiente sano. **Gobierno del estado de Chiapas** solicitamos la reubicación de la empresa, **Presidente Municipal de Chiapa de Corzo** solicitamos la reubicación de la empresa y la reparación de los daños (***anexo 7,*** con minuta de acuerdo y minuta de trabajo), todas en el estado de Chiapas.

La Secretaría de Protección al Ambiente, después de inspeccionar a la empresa Cales y Morteros del Grijalva SA de CV., instaura tres juicios administrativos, **por impacto ambiental, cambio de uso de suelo y manejo de residuos peligrosos** de los cuales emitió resolutivos que le imponen amonestaciones, sanciones, multas y suspensión total, temporal y parcial de las actividades de la empresa y en el acto dan por concluido el proceso y cerrado el expediente de denuncia, que se han solicitado, sin embargo no se han entregado al Comité.

Finalmente el 28 de Noviembre del 2007 PROFEPA, da por concluido el proceso y cerrado el expediente de denuncia popular presentada "por causas sobrevenidas". (***Anexo 8***, acuerdo resolutivo, expediente DQ/113/02).

El 20 de noviembre de 2008 se reempezó la denuncia ante la Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda del Gobierno del Estado; quienes definieron las distintas responsabilidades las diferentes dependencias, siendo SEMARNAT, PROFEPA (***anexo 9***); el 12 de enero la PROFEPA se expidió un oficio de notificación de actuaciones, donde se declaran irregularidades con la empresa en materia de cambio de uso de suelo después de la inspección y se turnan las actuaciones correspondientes a la Subdelegación Jurídica de la Delegación, sin embargo no hubo respuesta satisfactoria debido al cambio de puesto de Procurador (***anexo 10, expedientes de PROFEPA***).

No solamente es la comunidad de la Ribera Cahuare que ha entregado denuncias; en octubre de 2009, la Directora del Parque Nacional Cañón del Sumidero Biol. Edda C. Gonzáles del Castillo presentó la denuncia ante PROFEPA, por tala de árboles, afectación de la vegetación por las emisiones de contaminantes a la atmósfera y probables daños a la pared oriente del parque por las explosiones, como lo refiere el resolutivo emitido por PROFEPA el 28 de octubre de 2009, a la cual no había resolución por parte de PROFEPA (***anexo 11).***

3.1 CONTAMINIACIÓN DEL AIRE

De acuerdo con artículo 7 de la **Ley Ambiental del Estado de Chiapas**, corresponde a la desde entonces Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda del Gobierno del Estado en frac. XIII: "Autorizar, controlar y vigilar las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con la legislación aplicable y demás disposiciones legales al respecto"; en frac. XVI, "Prevenir, controlar y procurar la eliminación de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores, gases y partículas perjudiciales, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como de fuentes móviles, conforme a lo establecido en la presente ley" y frac. XXVIII, "Organizar y operar los Sistemas Estatales de Monitoreo Ambiental que de esta ley se deriven, en coordinación con las autoridades competentes".[8]

Por lo tanto, la Secretaría del Medio Ambiente y Vivienda (SEMAVI) NOM-025-SSA1-1993 **del Gobierno del Estado de Chiapas** realizó un monitoreo del aire del 17 al 21 marzo de 2009 en el que califica la calidad del aire, de los niveles de partículas menores a 10 micrómetros (pm10) respecto a la NOM-025-SSA1-1993[9], y también de IMECA (Índice Metropolitano de la Calidad del Aire) que incluye medidas ozono, partículas dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, y monóxido de carbono. Todos los niveles de pm10 excedieron los niveles recomendados por la Organización Mundial de Salud en su guía de calidad del aire, 2005[10] de su promedio recomendado de 50 um/m³ cada 25 horas. La medida del 19 Marzo en el unidad móvil excede el promedio recomendado por la regulación mexicana de la NOM-025-SSA1-1993, de 120 um/m³ promedio cada 24 horas, a 150 um/m³, y el 18 y 20 de Marzo estaban cerca a los niveles máximos permisibles, a 111.95 y 101.7 um/m³, en un promedio de 24 horas. Los resultados de IMECA mostraron que el promedio de la calidad de aire era "regular" a 51-100, que quiere decir "posibles molestia en niños, adultos mayores, y personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares"[11] y el 19 marzo una medida de "mala" calidad de aire en la unidad móvil, que significa "posibles efectos adversos a la salud con enfermedades respiratorias o cardiovasculares" en particular en los niños, adultos mayores. Sin embargo faltaban datos en el estudio que no fueron reportadas en el resultado del monitoreo, por ejemplo la que se registro el 20 de Marzo en "casa particular" (ver ***anexo 12*** por la respuesta por parte de la SEMAVI y ***anexo 13*** para el análisis de los resultados con comparaciones a las normas de WHO y de México).

La NOM-025-SSA1-1993[12], sección 5.4.2 dice que "para poder verificar la observancia de esta Norma se requiera de un mínimo de datos en un año; éste mínimo se evalúa a partir de la cantidad de muestras de 24 horas validadas obtenidas en cada uno de los cuatro trimestres del año … para la validación del año es necesario contar al menos tres trimestres validos que cumplan con el

[8] http://www.semahn.chiapas.gob.mx/portal/descargas/juridico/Constitucion_Codigo_y_Leyes_Estatales/03_LEY_AMBIENTAL_PARA_EL_ESTADO_DE_CHIAPAS.pdf
[9] http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/025ssa13.html
[10] (http://whqlibdoc.who.int/hq/2006/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf)
[11] (http://www.sma.df.gob.mx/simat2/index.php?opcion=24)
[12] http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/025ssa13.html

numero de muestras validas ya especificado, en caso contrario no podrá evaluarse el cumplimento de la norma para ese año." Para cumplir con esta norma, SEMAVI debe dar seguimiento a esto análisis y llevar a cabo al menos dos medidas más de los niveles de contaminantes en la zona de influencia de la fábrica en referencia, las cuales no se ha hecho.

El 22 de marzo de 2009, diferentes dependencias se reunieron para dar seguimiento a las denuncias presentadas por el Comité Promejoras, referente a las actividades de extracción de material petra por la Empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V.; los acuerdos fueron que cada dependencia federal y estatal integrará un dictamen técnico de acuerdo al ámbito de su competencia por la situación de la actividad que realiza la Empresa; la SEMAVI será la responsable de compilar los dictámenes correspondientes, y llevar a cabo una reunión el 29 de abril de 2009 para analizar si había elementos suficientes para elaborar la denuncia correspondiente en materia penal (***anexo 14***). Sin embargo, nunca se llevó a cabo la reunión debido a la epidemia de influenza H1N1.

Con fecha 13 de julio de 2011, la desde entonces Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Gobierno del Estado de Chiapas envió un oficio en lo cual informó que con fecha 5 de noviembre del 2010, "se realizó una visita de verificación, al predio propiedad de la referida empresa, en el cual se pudo observar que se están realizando actividades de extracción de materiales pétreos, lo cual dio origen a un procedimiento administrativo; así mismo como consecuencia de las diversas reuniones generadas con otras instancias del gobierno federal, éstas también se encuentran realizando diversas acciones legales con la finalidad de dar seguimiento a la atención de su solicitud" (***anexo 15***). Sin embargo, no se ha dado una conclusión ni respuesta concreta sobre el progreso de atención a la denuncia.

3.2 IMPACTO EN LA SALUD PÚBLICA

Desde el 25 de julio de 2002, la población de Cahuaré empezó a pedir una valoración médica de la población debido a la alta contaminación de partículas en el aire afectando la salud pública (***anexo 16***). Sin escuchar una respuesta, siete años después la población renovó su petición el 3 de Marzo de 2009 (***anexo 17***). Otro año después, el 11 de Marzo de 2010, renovó su solicitud (***anexo 18***). En el siguiente año, la población presentó otra solicitud el 3 de Marzo de 2011 (***anexo 19***). Con esta última, por fin, la Secretaría de Salud realizó visitas el 6 y 7 de Abril de 2011 a 306 personas, y emitió el 13 de Mayo de 2011 los resultados a la SEMAVI ***(anexo 20*)**. La SEMAVI no entregó estos resultados a la población. Fue hasta que la población hizo un plantón en Mayo de 2011, presionando al gobierno por acciones concretas que se les entregaron los resultados. Como se ha señalado, y se prueba con el documento anexo, los resultados del diagnóstico son altamente preocupantes, concluyendo que los niños y niñas se encuentran más enfermos y vulnerados en su salud que el resto de la población. De acuerdo con las tasas de morbilidad, el grupo de edad más afectado es el de 5 a 9 años, seguido del grupo de 10 a 14 años. En general, la principal causa de enfermedad son las afectaciones respiratorias, de

las cuales 26.2% son alérgicas y un 20% más son infecciosas, seguidas de las enfermedades de la piel. De esta manera, las brigadas de salud determinaron que

3. La cal esparcida en el ambiente es un factor importante en el desarrollo de las enfermedades respiratorias.

4. La asociación de este factor sumada a la casuística de las enfermedades nos hace pensar que el origen de estas enfermedades están directamente relacionado".

3.3 DAÑOS A LOS EDIFICIOS

Para la extracción de la cal y grava, la empresa utiliza dinamita como detonador, esto produce movimientos telúricos que con el paso de los años han cuarteado las paredes techos y pisos de las casas habitación.

En septiembre de 2002 y marzo de 2003, **La Secretaría de la Defensa Nacional** nos informó que las explosiones están bajo vigilancia de personal de la SDENA sin embargo son las autoridades ambientales quienes determinan si el uso del explosivo daña el medio ambiente y los recursos naturales tocará a ellos decidir si se le extiende de nuevo el permiso a la empresa para el uso de explosivos (***anexo 21).*** En marzo de 2009, se renovó la solicitud de autorización de uso de explosivos; sin embargo no se tuvo respuesta (***anexo 22***).

En noviembre de 2008, **la Subsecretaría de Protección Civil** Chiapas realizó un estudio técnico de valoración de riesgos y cuantificación de los daños a la escuela primaria de este lugar Lic. Benito Juárez, inhabilitada por representar un verdadero riesgo para los niños y el personal docente en funciones en este plantel. Resultado de este estudio la escuela fue derribada y reconstruida de nuevo ese mismo año. Actualmente se emitió un nuevo Dictamen Técnico de Valuación de Riesgos (***anexo 23***) a 35 de 69 casas dañadas, en el que se concluye utilizamos un **"mal sistema"** de construcción y "**materiales de mala calidad".**

3.4 CONTAMINIACIÓN DEL RUIDO

El Instituto de Historia Natural y Ecología (INHE) realizó el 4 de diciembre del 2002 monitoreo del ruido el cual demostró que detectaron niveles de ruido de hasta 80 a 89 decibeles, las cuales rebasan la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994[13], la cual establece los límites máximos de 68 Db en al día y 65 Db por la noche (***anexo 24***).

3.5 RIESGOS AMBIENTALES

[13] http://www.ceamamorelos.gob.mx/secciones/ambiente/prevencionYcontrol-delacontaminacion/normayotros/NOM-081-SEMARNAT-1994.pdf

A 45 años de extracción del recurso ha quedado un hueco sobre una superficie de 30 hectáreas, con una profundidad de 40 a 50 metros (ver video de anexo). Si hacemos un análisis comparativo el número de hectáreas impactado corresponde con el tamaño del área de extracción, lo cual quiere decir que **aún cuando no existiera** la poligonal del Parque ellos ya agotaron el recurso de su propiedad y ahora están invadiendo propiedad del parque en el terreno de los hechos (***anexo 25*** poligonal de la Calera).

La destrucción de esta área está alterando de manera irreversible el hábitat de la fauna y la flora, el recurso no renovable piedra caliza, la salud de la población y sus viviendas.

El 16 de Abril del 2009 el Grupo Escala Montañismo y Exploración AC, a través del representante legal presentan la denuncia ante la CONANP, por ecosidio (***anexo 26***).

La cara oriente de la pared del Parque Nacional Cañón del Sumidero el lugar donde se realiza esta actividad, está severamente dañada con cuarteaduras producto de esta actividad, sin olvidar que a escasos 20 metros se encuentra el Puente Internacional Belisario Domínguez, importante paso de comunicación entre el sur de nuestro país y Centroamérica.

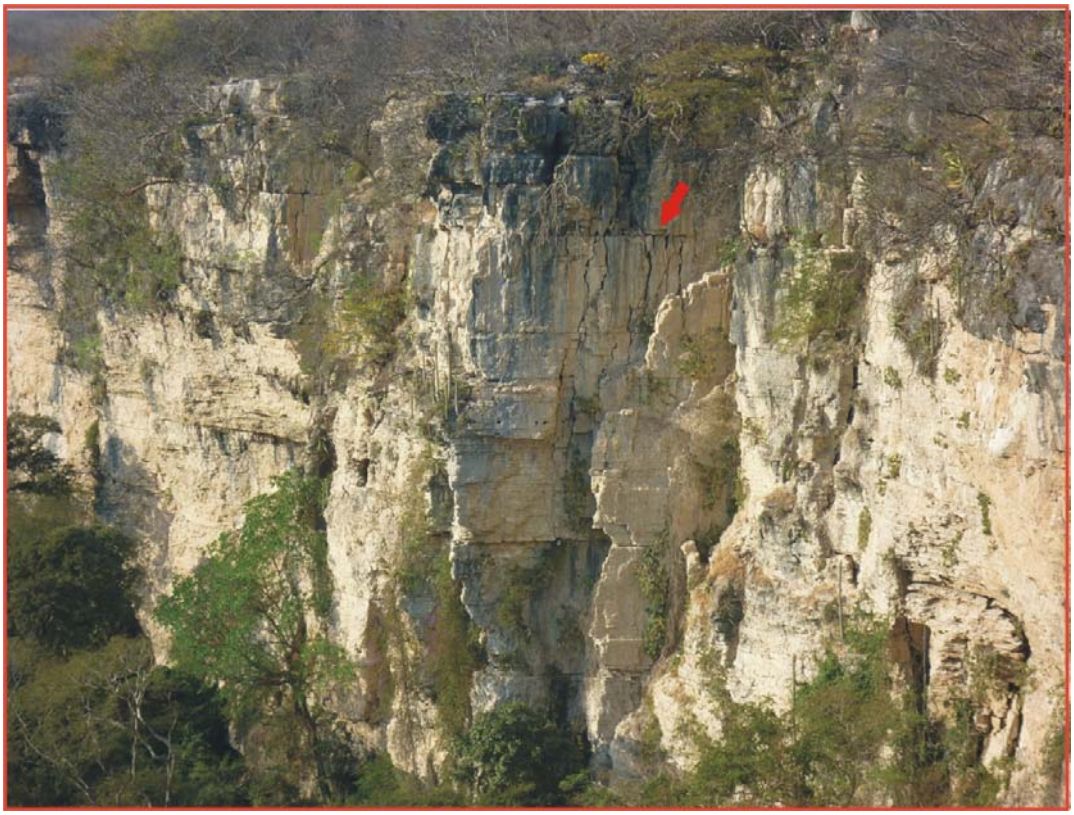

Figura 3: Fisuras en la pared del Cañon Sumidero a lado de la Empresa Cales y Morteros de Grijalva SA de CV. Fuente: Foto propio.

De acuerdo con el art. 170 de la LGEEPA, cuando existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenara alguna o algunas de las medidas de seguridad, que incluyen la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes.

3.6 OTRAS DENUNCIAS Y RESPUESTA DE AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

El Gobierno del Estado de Pablo Salazar Mendiguchía organizó una reunión con representantes de todas las instituciones involucradas en la problemática para encontrar una solución conjunta en la que participamos los denunciantes. No se realizó la siguiente a pesar de nuestra insistencia. ***Anexo 27***.

El 9 de Agosto, el Comité Promejoras de la Ribera de Cahuaré entregó una denuncia a Sr. Javier Hernández Valencia, Representante de la oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en México y Sra. Mónica Bucio, Representante de la UNICEF en San Cristóbal en la Oficina de la Organización de la Naciones Unidas (ONU) por el incumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Carta de la Organización de los Estado Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires; y la Declaración Universal de Derechos Humanos (***Anexo 28***). No se ha recibido ninguna respuesta.

El 30 de noviembre de 2010 y 21 de mayo de 2011, se entregó una denuncia al fiscal especializado para la atención a delitos ambientales de la Procuradía General de Justicia del Estado. El ministerio público de la Fiscalía Especializada para la atención a los delitos ambientales llegó a levantar una fe de hechos. Se tomaron las declaraciones y se hizo un peritaje medico a 17 habitantes de la Ribera Cahuare. Así como un peritaje a 9 casas cuarteadas. Hasta ahora, el estado procesal de la denuncia es que se encuentra como acta administrativa y aun no se ha elevada a averiguación previa (***Anexo 29***).

Finalmente, el 8 de septiembre, se entregó una demanda al Juzgado segundo de distrito con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que la declararon incompetente (***Anexo 30***).

CONSIDERANDO:

Que la **MISIÓN** de la **SEMARNAT** es luchar por incorporar en todos los ámbitos de la sociedad y de la función pública, criterios e instrumentos que aseguren la óptima protección, conservación y aprovechamiento de nuestros recursos naturales, conformando así una política ambiental integral e incluyente dentro del marco del desarrollo sustentable.

Que la **MISIÓN** de la **PROFEPA** es procurar la justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la Ley, desterrando a la vez impunidad, corrupción indolencia y vacios de autoridad, haciendo partícipes de esta lucha a todos los sectores de la sociedad y a los tres niveles de gobierno, bajo los más puros principios de equidad y justicia.

DENUNCIAMOS ante este consejo, la omisión en la aplicación de la legislación ambiental en México y en Chiapas, siendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en Área Natural Protegida de jurisdicción federal, por permitir la destrucción de un Área Natural Protegida de importancia biológica y geológica a nivel nacional e internacional, y permitir la contaminación del aire, cambio de uso de suelo, manejo de residuos peligrosos, provocaciones de fisuras en la pared Oriente del Parque nacional Cañón del Sumidero, y las casas de Cahuaré, contaminación de ruido y uso de dinamita sin contar con un Plan de Manejo del Parque decretado y publicado, una Licencia de Funcionamiento, autorización de estudio de Impacto y Riesgo Ambiental, haciendo responsables a La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Federación y la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente. Asimismo, se hace responsable a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas por la falta de aplicación de la Ley Ambiental del Estado y Norma NOM-025-SSA1-1993 **para una adecuada medición de la calidad de aire, y por falta de respuesta a los recomendaciones de la Secretaría de Salud del factor importante del polvo de cal que está provocando enfermedades respiratorias en los niños y niñas en Cahuaré.**

Esta empresa ha sido un obstáculo para el desarrollo del turismo tradicional y el ecoturismo en esta zona, cuando empieza a operar, éste era un lugar despoblado ahora existen más de 11 comunidades urbanizadas con alrededor de 15 000 habitantes, su permanencia en este lugar ya no se justifica, y es incompatible con la conservación de las áreas verdes, **solicitamos la reubicación inmediata o su clausura definitiva, y restauración del área.**

Enviamos fotografías del área impactada (anexo 31), copias de artículos de prensa escrita local y nacional (anexo 32), un DVD (anexo 33) con testimonios e imágenes que ilustran y complementan la denuncia, documento Secuencia de las denuncias presentadas ante las autoridades ambientales en Chiapas, México (anexo 34), Página Web: **http://sites.google.com/site/denunciacalera/historia** que hemos construido para difundir la ola de destrucción de la que esta siendo victima esta reserva.

Por su atención, gracias, esperamos pongan especial interés y que los resultados de esta instancia le sean favorables al medio ambiente y a los recursos naturales patrimonio de las presentes y futuras generaciones.

“RESOLVER EL PRESENTE CONSTRUYENDO EL PORVENIR”

A T E N T A M E N T E
COMITÉ PROMEJORAS

PROF. FERNANDO VELÁZQUEZ PÉREZ
Presidente

RAÚL GUERRERO BORRAZ
Secretario

MA. ALEJANDRA ALDAMA PÉREZ
Tesorera

LIC. ANGÉLICA ESPINOZA INTERIANO
Vocal

COMITE PRO-MEJORAS DE LA RIBERA CAHUARÉ
Callejón del Embarcadero No. 97 Ribera Cahuaré
Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas. México.
Tel.: (961) 61 61629
Cel.: 045 9611993291
Correo Electrónico: cahuare@gmail.com
Facebook: Cahuare, Chiapas